

Una nueva libertad de expresión para una nueva sociedad

Manuel Sánchez de Diego Fernández de la Riva
Profesor Titular de la Universidad Complutense de Madrid
manuels@ccinf.ucm.es



- Profesor Titular de Universidad en la cátedra de Derecho de la Información (1994).
- Periodista (Asociación de la Prensa de Madrid) y Abogado (I. Colegio Abogados de Madrid)
- Doctor (1991) y Licenciado (1981) en Derecho por la UCM
- Licenciado en Periodismo por la UCM (1984) y DEA en Gestión de la Comunicación: Relaciones Públicas, Información y Publicidad por la Universidad de Vigo (2010)
- Diplomado en Derecho Constitucional y Ciencia Política (1983)
- Vocal de los Tribunales calificadoros de las pruebas de ingreso a la Carrera Judicial (2000 y 2001) y a la Carrera Fiscal (2001)
- Experto europeo en los programas Phare Anticorrupción en Rumanía y Eslovaquia (2002)
- Profesor Visitante en la Universidad de Chile (2005) Facultad de Derecho. Centro de Estudios de Derecho Informático y en la Universidad de Buenos Aires (2005) Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación

Palabras clave

Libertad de expresión, Libertad de información, Derecho a la comunicación pública libre, Derecho de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Constitución, Europa, España, Latinoamérica, Comunicador Social, Periodista, Profesión Titulada, Colegiación

Keywords

Freedom of expression, freedom of information, right to free public communication, Right of Access to Information, FIA, Transparency, Constitution, Europe, Spain, Latin America, Social Communicator, Journalist, Career Titled, Journalist Association

Palavras-chave

Liberdade de expressão, liberdade de informação, direito à comunicação pública em liberdade, direito de acesso à informação pública, transparência, Constituição, Europa, Espanha, América Latina, Comunicador Social, Jornalista, Carreira Titulada, Uma associação de jornalistas”

Resumen

La libertad de expresión, el derecho a la comunicación pública libre o como queramos llamar a este derecho fundamental que viene a proteger y amparar los procesos comunicativos, se adaptará a la nueva sociedad, al nuevo momento histórico. Nosotros seremos protagonistas de esa adaptación desde la universidad, la política, los movimientos sociales, la judicatura... cada uno en su papel debemos buscar un ajuste de la libertad de expresión para lograr un futuro más justo, libre e igualitario.

En todo caso, la libertad de expresión no puede perder su carácter de universal. Universal en cuanto al tipo de mensajes que ampara, los sujetos que actúan, los medios que se emplean o el espacio en el que se desarrolla. La libertad de expresión constituye hoy en día un derecho fundamental esencial para los sistemas democráticos y para el desarrollo personal de los individuos.

La propia transformación de la sociedad ha generado la aparición del derecho fundamental a acceder a la información pública. La evolución ha sido más precisa y contundente en el continente americano (caso *Claude Reyes y otros versus Chile*) que en Europa, aunque tanto el Convenio de Tromsø, como la jurisprudencia de TEDH van consolidando este derecho que no sólo genera unas Administraciones más transparentes y eficaces –y por tanto menos corruptas-, también una participación en los asuntos públicos de los ciudadanos y, lo que es más importante, la realización personal de las personas que se les reconoce como titulares de la información en manos del Estado.

Abstract

Freedom of expression, the right of free public communication or as we may call this fundamental right that protects and shelters communication processes, will adapt to the new society and the new historical moment. We will be players of this adaptation from university, politics, social movements, judiciary ... each in our place we must find an adjustment for freedom of expression so as to achieve a more just, free and equal future.

In any case, freedom of expression must not lose its universal characteristics. Universal in relation to any type of messages which it covers, the subjects that participate, the media that are used or the space where it develops. Freedom of expression is today a fundamental right essential for democratic systems and personal development.

The transformation of society has led to the emergence of a new fundamental right of access to public information. The evolution has been more accurate and powerful in the America (case of Claude Reyes and Others v. Chile) than in Europe, although the Convention of Tromsø, and the jurisprudence of the ECHR are consolidating this right that not only generates a more transparent and effective Administration, and therefore less corruption but a participation of citizens in public affairs and, more importantly, personal fulfillment are recognized as owners of information in state hands.

Resumo

Liberdade de expressão, o direito à comunicação pública livre, ou como gostamos de chamar este direito fundamental é proteger e abrigar os processos de comunicação, vai se adaptar à o futuro, o novo momento histórico. Nós seremos os jogadores na adaptação da universidade, na política, movimentos sociais, o judiciário ... cada um no seu papel, encontramos uma definição da liberdade de expressão para alcançar uma sociedade mais justa, livre e igualitária.

Em qualquer caso, a liberdade de expressão não pode perder seu caráter universal. Universal dos tipos de mensagens que abrange, os sujeitos que atuam, os meios utilizados ou o espaço em que opera. Liberdade de expressão agora é um direito fundamental essencial para os sistemas democráticos eo desenvolvimento pessoal dos indivíduos.

A própria transformação da sociedade levou à emergência de um novo direito fundamental de acesso à informação pública. A evolução tem sido mais precisos e poderosos na América (caso de Claude Reyes e outros contra Chile) que na Europa, embora tanto a Convenção de Tromsø, ea jurisprudência do TEDH irá consolidar esse direito que não só cria uma administração mais transparente e eficaz, menos corrupto e, portanto, também um interesse comum em assuntos públicos dos cidadãos e, mais importante, a realização pessoal de pessoas são reconhecidos como proprietários de informações nas mãos do Estado.

Transformación histórica, Derecho, derechos fundamentales y democracia

Parece innegable que estamos sufriendo una transformación profunda de nuestras sociedades, estamos viviendo uno de esos “saltos o costuras de la Historia” (Sánchez de Diego, 2010: 372) que separan dos etapas históricas. Todo cambio supone nuevos riesgos, problemas y disfunciones. También oportunidades, retos y posibilidades de hacer una sociedad más justa y humana. Algunas cosas pervivirán o cambiarán, otras se perderán en el pasado y unas nuevas aparecerán. Nosotros somos protagonistas de esa metamorfosis, quizás no lo suficientemente poderosos para oponernos al cambio, pero sí para encauzarlo.

El Derecho es un instrumento valioso en la transformación social. A veces las normas jurídicas se mueven contracorriente y son ahogadas por una tozuda realidad; en otras ocasiones sólo consiguen alterar ligeramente la corriente de la historia, canalizarla o, si ya ha perdido impulso, puede incluso embalsar la transformación social, retardándola, aplacándola o incluso aletargándola. Pero en todo caso, el Derecho es un factor más, importante eso sí, pero no el único, en la evolución de la sociedad.

Los derechos fundamentales también sufren el devenir histórico. Se transforman (derecho a una comunicación pública libre), surgen nuevos (derecho a la protección de datos personales) o, pierden su razón de ser (derecho de petición). Y esta evolución afecta al mismo concepto de Estado ya que “los derechos fundamentales constituyen la principal garantía con que cuentan los ciudadanos de un Estado de Derecho de que el sistema jurídico y político en su conjunto se orientará hacia el respeto y la promoción de la persona humana en su estricta dimensión individual (Estado liberal de Derecho) o conjugando ésta con la exigencia de solidaridad corolario de la componente social y colectiva de la vida humana (Estado social de Derecho)” (Pérez Luño, 1995: 20). Hay otra consideración al respecto y es que “la constitución del Estado democrático de derecho es una norma entre cuyas funciones está la de crear espacios públicos de *confrontación*. Y lo hace a través, especialmente, de los derechos fundamentales, el sistema de partidos y la institución parlamentaria” (Villaverde, 2007: 21). Esto es, los derechos constitucionales son uno de los factores que vienen a delimitar el campo de juego político y social, lugar de confrontación pero, nos atrevemos a apuntar que ese espacio también lo es de encuentro.

En este sentido, la legitimidad democrática depende del grado de libertad real de una sociedad. Ello comienza por la existencia y vigencia de una constitución en donde se conjuguen los principios de libertad e igualdad. Si no fuera así, el gobernante elegido no actuaría dentro de un marco democrático. Por eso, cuando un gobernante coarta la libertad de información, trata de eliminar a los rivales políticos y modifica la normativa básica del Estado, incluyendo la Constitución, los indicios señalan la muerte de la democracia, por mucho que diga que lo hace en interés del pueblo. Cambiar las reglas del juego a mitad de partido, sin el consenso de los jugadores suena a artimaña para ganar el partido. Así planteado desde un punto de vista teórico puede aplicarse en los últimos años a varios países, algunos hispanohablantes.

Ya hemos defendido (Sánchez de Diego, 2010b) que hay una prueba imprescindible para comprobar la salud democrática de un estado, sociedad o comunidad: la libertad de expresión que efectivamente existe en esa sociedad. Esta es la prueba real de un sistema democrático. De nada sirve que los ciudadanos sean llamados a votar cada poco tiempo, si su voto se deposita de forma ciega y mediatizada por el poder, si su capacidad de queja es ahogada en aras del interés público o si el pluralismo político de los medios de comunicación es inexistente. Indudablemente cuando se niega la libertad de expresión a una persona porque es extranjera, tiene la piel de un determinado color o porque lo que se dice es incómodo al poder, en este caso el nivel democrático de esa comunidad es prácticamente cero, aunque el gobernante -ya tirano- haya sido elegido mayoritariamente por el pueblo; pues aunque exista legitimidad de origen, no hay legitimidad de ejercicio.

El gran problema es que en el marco de la comunicación pública se ha convertido en el campo de batalla de la política, la demagogia, la manipulación, las medias verdades, el populismo insustancial e incluso la mentira. Todo ello no está amparado por la libertad de expresión, aunque el margen de crítica que otorgan los tribunales es muy amplio.

De la libertad de expresión y otras expresiones

Libertad de expresión, libertad de información, derecho a la información, derecho a la comunicación, derecho a una comunicación pública libre, libertad de palabra, libertad de expresión de la opinión... son algunos de los términos que se usan, pero "con independencia de cuál sea la expresión que se emplee, todas ellas se están refiriendo a la protección jurídica del proceso de comunicación. Esto es, el derecho de las personas a emitir mensajes por diferentes canales y el derecho a recibirlos" (Sánchez de Diego, 2009:78). Con ello nos apuntamos a una tesis unificadora en palabras de Carmona Salgado (1991:7-14).

Se ha tratado de distinguir entre libertad de expresión y libertad de información haciendo residir la diferencia en el tipo de mensaje. Los mensajes de hechos –las noticias, las informaciones en sentido estricto-, son aquellos que tienen un referente externo a la persona –"esa puerta es azul"- y que estarían amparados por la libertad de información. Por el contrario, los mensajes de pensamientos –las ideas- y los juicios –las opiniones- que tienen su origen en el interior de la persona, son las propias de la libertad de expresión.

Todo esto lo expuso el profesor Desantes: "...puede afirmarse que **todo lo informable**, en su sentido jurídico más general, es susceptible de división en dos grandes grupos: información sobre objetos en los que nos limitamos a percibir y reproducir hechos del exterior; e información de objetos que salen de nosotros mismos, tales como ideas, sentimientos, emociones, etc. Que salgan de nosotros no quiere decir que sean originales; pueden ser adquiridos por vía de la educación o la cultura a lo largo de nuestra vida. ... Lo que caracteriza al objeto que sale de nosotros es que no refleja un hecho, acontecimiento o realidad exterior, sino una vivencia interna" (Desantes Guanter, 1976: 51).

A su vez, esta comunicación de vivencias internas puede presentar dos aspectos para la comunicación: "ser una idea simple, espontánea o provocada espontáneamente por un agente externo; o surge del choque racional de una idea interna preexistente con un hecho externo, lo que da lugar a algo nuevo, que es lo que llamamos juicio. Este es el caso de las ideas o pensamientos que reflejan una vivencia interior –"me gusta los colores claros"- o de los juicios u opiniones que suponen el enjuiciamiento de una realidad externa a partir de una idea nuestra –"¡qué puerta más fea!".

De este modo, el sucesivo método dicotómico nos ha dado como resultado final tres posibilidades de manifestarse el todo real informativo...: la comunicación de ideas..., la comunicación de hechos... y la comunicación de juicios" (Desantes, 1976: 52).

Libertad de expresión y libertad de información en la Constitución española: la necesaria interpretación

La diferencia entre mensajes de ideas y opiniones por un lado, y de hechos por otro es empleada por el Tribunal Constitucional español (TC) para diferenciar entre los párrafos a) y el d) del artículo 20. 1 de la Constitución española (CE).

Ya hemos expresado (Sánchez de Diego, 2009: 68-87) que la redacción de este artículo 20.1 no ayuda a su comprensión. A simple vista, por un lado, parece agrupar libertades heterogéneas y, en otro sentido, puede antojársenos reiterativo. ¿Qué tiene que ver la libertad de cátedra con la libertad a la producción artística? ¿No vienen a decir prácticamente lo mismo el párrafo 1.a) y el 1.d)? Recordemos lo que dice el párrafo 1º del artículo 20 CE:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

La interpretación tradicional

La interpretación que realiza el TC sostiene que el párrafo a) del art. 20.1 ampararía la comunicación de pensamientos, ideas y opiniones -básicamente ideas y juicios-, mientras que el d) lo haría con las noticias. La sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 6/88 de fecha 21 de enero de 1988 mantiene ésta doctrina cuando al referirse los apartados a) y d) del artículo 20.1 dice: "...que, aunque algunos sectores doctrinales hayan defendido su unificación o globalización, en la CE se encuentran separados. Presenta un diferente contenido y es posible señalar también que sean diferentes sus límites y efectos, tanto **ad extra** como **ad intra**, en las relaciones jurídicas... En el art. 20 CE la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables".

Esta jurisprudencia constitucional ha sido constante: "por último, debemos distinguir, como dijimos en la STC 151/2004, de 20 de septiembre, citando a su vez la STC 104/1986, de 17 de julio, entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término «información», en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo «veraz» (STC 4/1996, de 19 de febrero). Sin embargo, hemos admitido que en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos" (STC 266/2005, de 24 octubre) .

La doctrina sigue mayoritariamente esta distinción cuando dice que la libertad de expresión (art. 20.1,a CE) "protege la manifestación de cualquier pensamiento, idea y/u opinión emitida por cualquier medio y por cualquier persona..." (Serrano, 2006: 272-273), mientras que el derecho a la información (art. 20.1,d CE) "protege la transmisión y recepción de informaciones, no de opiniones, pero sólo de aquéllas que sean veraces..." (Serrano. 2006: 277).

Una nueva interpretación

Sin embargo, creemos (Sánchez de Diego, 1994: 106) que esta distinción no es operativa porque los elementos básicos del "todo informable" difícilmente se encuentran en estado puro, ya que lo habitual es que se encuentren mezclados. En la propia STC 6/88, antes citada, se reconoce esta realidad: "Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en narración de hechos y, a la inversa... Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los supuestos del artículo 20, al elemento que en ellos aparece como preponderante".

El Tribunal Constitucional sigue insistiendo en esa diferenciación, aunque en la siguiente frase es en donde a nuestro juicio se encuentra el quid de la cuestión: "La comunicación informativa, a que se refiere el art. 20.1 d) CE versa sobre hechos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos TEDH caso Lingens, S 8 julio 1976) y sobre hechos, específicamente «que puedan

encerrar transcendencia pública» a efectos de que «sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva», de tal forma que de la libertad de información -y del correlativo derecho a recibirla- «es sujeto primario la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho» (STC 6/88).

Consideramos que el tipo de mensaje es menos importante, ya sean de hechos o de una crítica política. El propio TC cuando hace la referencia al caso Lingens del TEDH, ¿se está equivocando! Pues el caso Lingens no es un ejemplo de comunicación de hechos, se trata de un caso de crítica política en donde se vierten juicios de valor como: "peor oportunista", "oportunisto odioso", "inmoral" o "indigno". **Lo importante es su transcendencia pública**, esto es, que sea intrínsecamente relevante para la sociedad en general según apreciación que se realiza en los medios de comunicación. Volvemos a insistir: en una crónica de un corresponsal, lo normal es que existan hechos junto a pensamientos y opiniones del propio informador, ahora bien, todos esos elementos se encuentran bajo un mismo carácter: son trascendentes en ese momento, son noticiables y, por lo tanto, se difunden en un medio de comunicación pública. Este es el elemento -la transcendencia pública y su divulgación por un medio de comunicación pública- el que nos va a permitir diferenciar si nos encontramos ante un supuesto amparado por el artículo 20-1 a) o por el artículo 20.1 d) de la Constitución. En definitiva, las ideas y opiniones también tienen transcendencia pública, también son objeto de información, también son noticiables, también son esenciales en la formación de una opinión pública libre.

Existen otros argumentos de apoyo a nuestra tesis. En primer lugar la estructura misma del artículo 20.1 no respondería a una diferenciación en razón de los elementos básicos del "todo informable", pues los apartados b) y c) quedarían sin conexión con los a) y d). Por último, la existencia de una frase final en el párrafo d) que hace referencia a la cláusula de conciencia y al secreto profesional no encaja, en buena lógica, con un derecho referido exclusivamente a una comunicación de hechos. Esto es, cuando en el párrafo d), después de referirse a la libertad de información -a comunicar y recibir información-, se añade "...La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades."; parece claro que se está refiriendo a dos derechos que se desarrollan en el ámbito de los medios de comunicación social, no a cualquiera que esté comunicando hechos.

Si observamos los diferentes apartados del párrafo 1º del artículo 20 podemos ver que existe una trabazón y estructura interna que le dan coherencia a un precepto en principio dislocado. El párrafo primero del artículo 20 enumera distintas libertades, unidas todas ellas por un concepto común: la comunicación. En este sentido: "cualquiera de las especies comprendidas en el grupo de referencia implica necesariamente un contacto más o menos intenso del individuo con sus semejantes" (Gálvez, 1980: 385). A este aspecto colectivo ha de añadirse otra característica; la faceta intelectual del contacto que permite diferenciar estas libertades comunicativas de las libertades económicas en donde existe una relación entre individuos pero que no es de índole intelectual.

Libertad de expresión genérica y concreta

Llegados a este punto el concepto de "**libertad de expresión**" podemos referirlo en sentido estricto a las manifestaciones personales tanto de ideas, opiniones o hechos -apartado a) del art.20.1 CE- y, a una libertad de expresión más amplia que abarque a todas las libertades citadas en el art.20.1 CE y, que por tanto, se refiera a una comunicación pública libre. En todo caso, tampoco se limita a las opiniones, ideas y pensamientos. La libertad de expresión ampara la comunicación de hechos, con independencia de su transcendencia pública. Ello lo podemos afirmar porque la interpretación de los derechos fundamentales se ha de hacer (art. 10.2 CE) por medio de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre derechos humanos que España ratifique. En ellos se recoge todo tipo de mensajes. Esto es lo que podemos entender como la universalidad sobre el objeto de la comunicación, los mensajes.

Es precisamente a través de una interpretación global del artículo 20.1 como conseguimos deslindar la libertad de expresión, en su formulación general, de las parcelas concretas de la

libertad de expresión referidas a procesos comunicativos particulares. Esta lista de procesos comunicativos particulares, como ya hemos manifestado, no es exhaustiva. Por ejemplo, en la actuación forense, el abogado goza de una especial libertad de expresión y defensa, cuya característica más sobresaliente es la corrección de los excesos cometidos en el ejercicio de esa libertad, cuando no sean constitutivos de delito, mediante la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o las Salas, con preferencia al proceso penal por faltas. Otras cuestiones serán la titularidad de esas específicas libertades de expresión, justificables por el fenómeno de la división en el trabajo y; el grado de acceso del ciudadano normal al ejercicio de las libertades de los procesos de comunicación específicos.

Si la libertad de expresión en sentido amplio abarca diferentes tipos de comunicaciones, la libertad de expresión del individuo en sentido estricto es la base, la libertad primaria, de las demás libertades mencionadas en el párrafo primero del artículo 20.

Los procesos de comunicación literario, artístico, científico, técnico y docente

La diferenciación con las libertades de los apartados b) y c) no plantea gran dificultad. El apartado b) hace referencia a unos tipos de **comunicación -literaria, artística, científica y técnica-** que precisan de protección especialmente en el momento de creación del mensaje, de ahí la redacción del artículo 20.1 b). El apartado c) se refiere a la libertad de cátedra, esto es a la **comunicación docente** en la cual es preciso garantizar la libertad del profesor para desarrollar y expresar con absoluta libertad su proyecto docente.

Realmente no habría sido necesario citar en la Constitución estos específicos procesos de comunicación, la libertad de expresión en sentido general los ampara, pero el legislador constituyente consideró que eran procesos comunicativos especialmente sensibles de ahí su incorporación al texto fundamental.

La específica comunicación social

El último proceso comunicativo que el constituyente introdujo en la Constitución española fue el correspondiente al apartado d) que se refiere a la comunicación con transcendencia pública, aquella que es propia de los medios de comunicación –aunque no de forma exclusiva. Este apartado se podría denominar **derecho de la información o libertad de información;** derecho que comprendería tanto el "derecho a la información" (a recibir...) como el "derecho a informar" (a comunicar...). En el mismo sentido Arias Rodríguez, 1990: 21-35), por su parte Serrano se refiere a "dos derechos distintos: el derecho a comunicar información veraz y el derecho a recibirlo" (2006: 276).

Según la interpretación que hemos realizado, el apartado d) del reiterado párrafo 1º del artículo 20 se refiere a los procesos de comunicación social o comunicación de masas. En su momento diferenciamos entre comunicación interpersonal, comunicación colectiva o grupal y comunicación social o de masas (Sánchez de Diego, 2001). Lo característico de este tipo de comunicación no es ni la pluralidad de receptores, ni la intermediación tecnológica, ni la proximidad física, ni la implicación emocional receptor-emisor (Otero, 1999: 13). Concluíamos entonces que el criterio diferencial entre la gradiente de los niveles de la comunicación se encuentra en la capacidad de *feed-back* que es prácticamente nula en la comunicación social y muy alta en la comunicación interpersonal.

Este criterio entra en crisis cuando nos trasladamos al nuevo espacio: a Internet. Aquí los medios de comunicación tradicionales: prensa, radio y televisión compiten con nuevos portales genéricos promovidos por las compañías de telecomunicación, por empresas de servicios... y con nuevos medios de comunicación en Internet: periódicos sin edición en papel, radios que sólo emiten en la Red y servicios audiovisuales muy específicos, algunos meros repositorios de vídeo -*youtube*. En Internet, este nuevo espacio, la capacidad de *feed-back* del receptor se acrecienta hasta convertirse en protagonista de la información. No sólo puede votar a los artículos, también comentarlos, incluso participar en la actividad informativa a través de sus fotos, vídeos, opiniones o datos que proporciona o de su blog que es enlazado desde el medio. En definitiva, "las nuevas tecnologías van a permitir un contacto más directo entre medios de comunicación tradicionales y su público" (Sánchez de Diego, 2002: 57). Y decimos público

porque deja de ser una masa indiferenciada para convertirse en un grupo del que es posible determinar características sociales –estrato social, económico, nivel de estudios, intereses, etc., incluso afinidad política. Pero en el nuevo espacio tiene una característica más: el receptor puede participar, hacerse protagonista, algo que antes sólo podía hacer por medios muy contados, como las cartas al director. Se trata de un medio en donde la bidireccionalidad va a cambiar la forma de hacer las cosas y de entender la comunicación social.

Universalidad de mensajes, de sujetos, de medios y espacial

La tipología de mensajes: la universalidad de mensajes

La libertad de expresión en sentido genérico ampara cualquier tipo de mensaje, bien sea de hechos, de ideas o de opiniones. En su doble valencia personal e institucional todos podemos expresar no sólo nuestras ideas y opiniones, también los hechos de los que hemos tenido conocimiento.

Es constante escuchar en los medios de comunicación por parte de directores, periodistas o incluso como lema del medio que ellos diferencian entre noticias y opiniones. En realidad detrás de cada noticia que aparece en un medio existen muchas que terminan en la papelera y, eso supone una selección, un juicio de cada noticia. Juicio u opinión que se sustenta en criterios profesionales –*agenda setting*, proximidad del acontecimiento, relevancia de los protagonistas... - pero también en la ideología del *gatekeeper*, del redactor jefe, jefe de cierre o, en último término, del director o del editor. Ya hemos dicho que los mensajes no se encuentran en estado puro. Por ello, constreñir a los medios de comunicación sólo a las noticias no es correcto. Los medios de comunicación y los profesionales de la información están amparados en la difusión de noticias, opiniones e ideas. Eso sí, eso no supone que exista algún tipo de restricción, pero nunca por el tipo de mensaje, sino por su contenido, por la licitud o ilicitud, por los daños que produce o puede producir. Pues con la pluma también se mata, se mata el prestigio, la vida privada e incluso la vida.

Cuando en la Constitución española aparece la expresión "información veraz" hemos de entender que se trata del objeto de los medios de comunicación social, esto es, tanto de las noticias, como de los pensamientos y opiniones que aparecen en periódicos, radio... Cuando añade el calificativo de "veraz" no puede pensarse que acota la información únicamente a las noticias –como opinión en contra podemos citar a Serrano (2006: 288)-, sino que introduce un elemento de limitación de la libertad de información. Relativización que supone un límite interno al derecho a comunicar y recibir información. En definitiva, el término "veraz" tiene el valor de negar el derecho a circular la desinformación, la manipulación, las noticias deformadas, la exteriorización que contradiga el pensamiento del autor (Berdugo Gómez de la Torre, 1987: 83), las opiniones que han sido tergiversadas...

A su vez hemos de precisar que este requisito de veracidad no ha sido interpretado por la jurisprudencia de forma absoluta. Se interpretaría de forma absoluta, al estimarse objetivamente que si no es cierto o correcto aquello que el informador dice, éste carece del amparo de la libertad de información. Es lo que podíamos denominar veracidad objetiva: la adecuación del mensaje a un referente externo, la sinceridad del pensamiento o la opinión hecha con criterio. Por el contrario, el requisito de veracidad se exige como una actividad del comunicador para lograr la verdad. Esto es, como una información -en sentido genérico- fruto de un contraste de fuentes, de una información de calidad. Una veracidad en sentido subjetivo en el sentido de quien dice algo, piensa que está diciendo la verdad, está actuando con sinceridad o emitiendo una opinión con criterio; pero además se exige que haya llegado a ese convencimiento, a esa opinión después de una actividad de comprobación, de formación correcta del mensaje. Por eso, aunque se equivoque sigue amparado por la libertad de expresión e información.

El Tribunal Constitucional en la sentencia de 21 de enero de 1988 se manifiesta en este sentido: "cuando la Constitución Española requiere que la información sea «veraz» no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el

informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como «hechos» haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio" (STC 6/1988).

La universalidad subjetiva

El deber de diligencia del informador nos lleva a reflexionar sobre los sujetos de las libertades informativas. La formulación del artículo 20 es impersonal, no dice quien es el titular de la libertad de expresión, ni de ninguno de los derechos citados en el párrafo 1º del artículo 20.

Un derecho de todos

Esta carencia ha de ser interpretada –rellenada- no sólo por la razón, también por la vía de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados sobre derechos humanos celebrados por España, tal y como está previsto en el párrafo 2º del artículo 10 CE. En todos ellos figura que es un derecho de “todo individuo” (art. 19 DUDH) o “toda persona” (art. 19 PIDCP y art. 10 CEPDH, expresión que también recoge el art. 13 Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH). Esto significa que no es un derecho propio de los nacionales españoles, ni de los mayores de edad... **es un derecho de todos y de cada una de las personas**. En alguna constitución reciente encontramos que el sujeto de los derechos a la comunicación se atribuye a los nacionales –o “nacionalas”. Esa formulación fruto de una moda igualitaria, es claramente contraria a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y, en concreto, al artículo 13 del CADH.

Podemos reflexionar sobre una nueva dimensión del sujeto universal: su caracterización como consumidor. Como consumidor de información –o usuario de servicios de información- y como sujeto al que se trata de convertir en consumidor de un bien o servicio a través de la publicidad, las promociones de regalos... la mayoría de las veces a través de los medios de comunicación. En todo caso, esta caracterización de ciudadano-consumidor va a suponer una protección añadida, ya que el consumidor se encuentra en una posición de desventaja frente a los operadores económicos, por ello el Derecho le otorga una protección especial. La relación entre libertad de información y consumo ya la hemos desarrollado en otra ocasión (Sánchez de Diego, 2010d), de la que extraemos dos ideas importantes: los temas de consumo son de interés público y las asociaciones de consumidores y usuarios deben tener acceso a los medios públicos de comunicación (como grupos sociales significativos al amparo del art. 20.3 CE).

Los sujetos específicos para comunicaciones específicas

Afirmada la universalidad subjetiva, hay que realizar algunas precisiones. Cuando nos referimos a la comunicación docente –apartado c del artículo 20.1 CE- y hablamos de la libertad de cátedra, estamos atribuyendo este derecho al docente, al profesor. La libertad de cátedra le ampara frente a injerencias indebidas de los poderes públicos, de los alumnos, de sus compañeros e incluso de la propia institución docente. No hace falta señalar que se trata de un derecho que no es absoluto y que admite restricciones necesarias en una sociedad democrática; en definitiva, no es un cheque en blanco, pero es un cheque cuyo titular es el profesor. De forma similar cuando nos referimos a la comunicación artística, literaria, científica y técnica –apartado b del artículo 20.1 CE- estamos aludiendo a sujetos cualificados por el tipo de comunicación en el que participan y, más concretamente por su actividad creativa: artistas, escritores, científicos, inventores...

Por eso estamos de acuerdo con Olmos Pildain cuando dice: "...aunque la libertad de expresión (en sentido amplio) es un derecho fundamental, inherente a la persona y del que gozan por igual todos los ciudadanos, en la práctica alguna de sus modalidades afecta más a determinados sectores que a otros. De manera que, mientras los derechos contemplados en la letra a) (libertad de expresión en sentido estricto) y en el inciso 2º del primer punto de la letra d) (la libertad a recibir información veraz por cualquier medio de difusión) del artículo 20-1, constituyen la formulación general de la libertad de expresión que asiste a todos los ciudadanos; en el resto de los derechos relacionados en el número 1 de dicho artículo, se plasma esa misma formulación a las distintas parcelas de expresión y recepción de pensamientos, ideas y opiniones; por consiguiente, a través de aquéllos se tutela la libertad de expresión de determinados sujetos en función de su especial condición al ejercitarla. Y así, la libertad de expresión de un escritor, una artista, un científico o un técnico, en el desarrollo de las actividades propias de su profesión, está amparada por la letra b) del artículo; y la de un profesional del periodismo, por el inciso 1º del primer punto de la letra d) del reseñado artículo, es decir, por el denominado derecho a comunicar información veraz por cualquier medio de difusión"(Olmos Pildain, 1987: 19-20).

El sujeto cualificado que in-forma

Se hace preciso emplear algún otro criterio para completar la configuración de la comunicación social. Comencemos refiriéndonos a la acción de informar. Como dice González Ballesteros "informar proviene del latín *in-formare* «dar», «poner en forma»; lo que hace el informador es poner en forma los mensajes, actuando de sujeto emisor, para que sean recibidos por el ciudadano o sujeto receptor. Esta puesta en forma de los mensajes está precisamente en función al medio que los vehicule, porque hay que adecuar el mensaje al medio... La información precisa de alguien que nos la haga llegar, del informador o profesional de la información que, cuando ejercita el acto de informar, la libertad de información, está cumpliendo un deber que le encarga la sociedad. El derecho a la libertad de información es un derecho de todos los ciudadanos. Pero ocurre que este derecho de libertad, en su forma activa, no puede ejercerlo el público.... Pues bien, lo que hace el sujeto universal de la información, el ciudadano, es realizar una delegación tácita en el informador..." (2009: 1915).

Ya hemos manifestado que esa "«delegación social tácita» del público, del sujeto universal de la información, en el periodista o la empresa informativa no supone una «exclusiva». En definitiva, no implica que la libertad de información del periodista se ejerza en forma de monopolio. Esto es, reconocer la función de intermediación y el protagonismo de los profesionales de la información y las empresas informativas en la comunicación social no supone negar el acceso de los ciudadanos a los medios de comunicación social o el derecho que tienen a expresarse o a informarse" (Sánchez de Diego. 2010b: 9). Cuando acudimos a los medios de comunicación social buscamos una información elaborada por un profesional bajo una cabecera de una empresa en la que confiamos, de la misma forma que ocurre cuando se acude ante los tribunales bajo la dirección jurídica de un abogado o cuando se ingresa en un hospital para ser atendido por un médico.

Periodista o comunicador social

Los conceptos de periodista y de comunicador social no tienen el mismo predicamento en España y Latinoamérica. En España el concepto de comunicador social no se emplea. Por ello, cuando en algún caso se pregunta a nuestros compañeros latinoamericanos que trabajan en una emisora de radio comunal, si son periodistas y nos contestan que no, que ellos son comunicadores sociales. Ello produce al español una cierta perplejidad. Creemos que se debe al desprestigio en Latinoamérica del periodista frente a la nueva figura del comunicador social. Este desprestigio no ha llegado a Europa en donde los periodistas incluso tienen beneficios fiscales como ocurre en Francia.

El concepto de comunicador social se relaciona con una persona que ha recibido formación universitaria en una licenciatura, grado o máster en comunicación social. De alguna forma su formación comprendería el periodismo, la publicidad, la mercadotecnia, la comunicación audiovisual, la opinión pública y las relaciones públicas e institucionales. El elemento común serían los medios de comunicación social o medios de comunicación de masas. Serían "Mass

Media Studies" que equivale a estudios en Ciencias de la Información o Ciencias de la Comunicación. Debemos señalar la evolución en España de las Facultades de Ciencias de la Información que cambian su nombre por el de Ciencias de la Comunicación. Es cierto que "*Information Science*" se refiere a lo que podemos llamar en español Ciencias de la Documentación, relacionadas con la Biblioteconomía o Bibliotecología, pero también existe una corriente que defiende la continuidad de la expresión "Información" para designar los estudios en comunicación.

La segunda característica que se suele predicar del comunicador social es su compromiso social, hasta el punto que es "un profesional con obligación de proveer a la sociedad, de una información oportuna y veraz, de manera que sea un recurso útil para el desarrollo de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. El comunicador social debe tener como una norma "IRRENUNCIABLE" "LA VERDAD", fuera de esa norma, se convierte automáticamente en un ser que ejerce la profesionalidad del periodismo sin escrúpulos. El comunicador social, cuando transmite una información, debe hacerlo despojándose totalmente de sus opiniones y sentimientos personales, ya que de otra manera dejaría de ser objetivo" (Pisano, 2006). No vamos a debatir aquí el tema de la objetividad, pero sí señalar que el debate se ha trasladado al concepto de profesionalidad.

Ambas características –formación y compromiso social- son predicables de los periodistas, como profesionales de la información /comunicación social. Solamente quedarían fuera aquellos periodistas sin formación académica y que lo son por voluntad de la empresa informativa. Sin embargo, si hablamos de un comunicador social que realiza labores de portavocía, de dirección de comunicación, de relaciones públicas o de publicidad, su vinculación con el grupo político, empresa, ONG, producto... es mucho mayor que el que tiene un periodista con su diario, radio o emisora de tv. En la función periodística entendemos que no es reducible a lo meramente noticiable, sino que se extiende a incluso a la selección de opiniones y pensamientos que se difundirán en los medios según un criterio de interés público. Lo cierto es que para que el periodista pueda cumplir con su compromiso ético debe estar dotado de un margen de actuación frente a la empresa informativa, frente a los poderes públicos, frente a las fuentes, incluso frente a sus propios compañeros. Ello exige un estatuto profesional adecuado, con derechos y obligaciones. Algunos de esos derechos constituyen unos auténticos privilegios constitucionales como es el caso del secreto profesional y la cláusula de conciencia que sólo tienen sentido en el ámbito de una comunicación social, no en la comunicación publicitaria o de marketing, ni siquiera en la comunicación empresarial, aunque el directivo de comunicación sea un comunicador social con una adecuada preparación ética y profesional.

Curiosamente en la Declaración de la OEA antes citada, la figura del periodista aparece de forma negativa asociada a la prohibición de colegiación obligatoria, no así la del comunicador social que se le atribuye el secreto profesional: "Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales" (*Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, principio nº 8* Relatoría para la Libertad de Expresión-OEA 2000). A nuestro juicio ésta declaración provoca una extensión irrazonable del secreto profesional: ¿por qué debe protegerse el secreto profesional a comunicadores sociales que trabajen en publicidad, como vocero o jefe de comunicación de un político? Recordemos que el objeto del derecho al secreto profesional es precisamente mantener oculta la identidad de la fuente de información que incluye "toda la cadena hasta el informador: autor de la información, remitente y custodio de la misma" (Fernández-Miranda. 1990 :129), así como los elementos materiales que puedan revelar la identidad de la fuente. Además, secreto profesional se fundamenta "*en primera instancia, en l'interès col·lectiu i la dimensió objectiva del seu contingut, que facilita un exercici més integral del dret a la informació... Així mateix, el secret professional es fonamenta en l'interès subjectiu del periodista de no desvetllar la identitat el subjecte productor de la notícia, per tal de preservar la seva integritat en aquesta i en d'altres ocasions futures*" (Carrillo. 1992: 138) (Traducción: "en primera instancia, en el interés colectivo y la dimensión objetiva de su contenido que facilita un ejercicio más integral del derecho a la información... Asimismo, el secreto profesional tiene su fundamento en el interés subjetivo del periodista de no desvelar la identidad del sujeto productor de la noticia, para preservar su integridad en ésta y en otras ocasiones futuras"). Por

ello, el secreto profesional tiene su justificación en el trabajo desarrollado en la comunicación social, no por un estatuto adquirido por unos estudios que forman para realizar diferentes trabajos, dentro y fuera de los medios.

Sobre la colegiación obligatoria del sujeto cualificado

En Latinoamérica “la colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión” (*Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión*, principio nº 6 Relatoría para la Libertad de Expresión-OEA 2000). Históricamente una de las formas controlar la comunicación social por parte del Estado era controlar a la profesión periodística por medio de un carnet habilitante. De ahí proviene el rechazo a una profesión periodística titulada. El medio de ingreso al periodismo es un tema debatido, que Loreti ha sintetizado para Francia, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Reino Unido, Italia y EE.UU. (Loreti, 1995: 55-57). Anguita narra el debate que existió en Chile en las sucesivas etapas legislativas de la Ley nº 19.733 publicada el 4 de junio de 2001 “sobre quiénes debían ejercer la profesión periodística. Por un lado se encontraba la posición del Colegio de Periodistas que propugnaba por reservar el ejercicio del periodismo sólo a los que tuviesen en posesión el título habilitante respectivo. A tal propuesta se opusieron las empresas informativas, la cual finalmente prevaleció” (Anguita, 2005: 243). La reflexión que podemos hacer es ¿qué es mejor para el público? ¿Cómo se satisface mejor el derecho a la información del público?

Por ello proponemos un sistema en el que la sociedad por medio de la formación universitaria atribuya la condición de periodista o comunicador social y que dicha condición habilite para trabajar en los medios de comunicación social. En palabras de Pablo Alfonso Fernández Fernández (2010: 392) que ha realizado un interesante trabajo sobre el estatuto jurídico del profesional de la información y los colegios profesionales de periodistas: “La relevancia de la actividad informativa justifica su consideración como profesión regulada; esta regulación no debe ser un instrumento de control político, ni un límite a la libertad de expresión, tal y como históricamente ha ocurrido, sino la plasmación jurídica de los criterios profesionales exigibles a las personas que ejercen la actividad periodística”.

Para proteger al profesional de la información, al comunicador social que trabaja en medios de comunicación, en definitiva, al periodista sería recomendable que la profesión fuera titulada. Una profesión titulada limita la capacidad de elección del empresario de la comunicación. Si no fuera así, quien atribuye la condición de periodista es la empresa informativa ¿se imaginan que la dirección de los hospitales decidiera quién es médico y quién no? En la mayoría de los casos se contrataría a los mejores especialistas -con el sueldo más bajo, a ser posible-; pero en otros, el curandero o el enfermero con gran experiencia o, mejor presencia, a juicio de la dirección se encargaría de atendernos. ¡Menos mal que los hospitales no suelen obedecer a consignas ideológicas!

Lo cierto es que en la elaboración de la información y en la transmisión de la misma –nos referimos por tanto a la comunicación social o de masas- se hace necesaria la concurrencia de ambos sujetos -del cualificado y del organizado de la información- para que la información llegue al sujeto universal, todos y cada uno de nosotros que tenemos derecho a la información, a recibir información. Por ello, “especial consideración merece el profesional de la información que, junto a la empresa informativa, hace posible el derecho a la libertad de información de todos, porque su actividad no repercute en él de forma individual, sino en el público en general. Esta circunstancia provoca la necesaria protección de su actividad profesional” (González Ballesteros. 2009: 1916).

La situación ideal es cuando existe un equilibrio entre el sujeto cualificado –el periodista- y el sujeto organizado –la empresa informativa-, en beneficio del público. En general, se aprecia una descompensación a favor de la empresa informativa, comenzando por su facultad de determinar quien es periodista o quién no. La negativa a una profesión periodística titulada protegida por un Colegio Profesional sirve para acrecentar el poder de la empresa informativa sobre el profesional asalariado y sobre el *freelance*. La capacidad del empresario de acreditar al profesional de la información mediante un carnet de periodista de la propia empresa le otorga un poder desmesurado en su sistema democrático.

El sujeto organizado de la información

Quizás no podamos preguntar si el público sólo deposita su confianza en el informador. Esa delegación social tácita, fruto a nuestro juicio de la complejidad social y de la división en el trabajo se realiza en personas físicas: confiamos en un profesional para realizar la cada vez más compleja instalación eléctrica: el electricista; en un profesional de la salud, para curarnos; en un profesional del Derecho, para defendernos jurídicamente... pero también en una empresa constructora, en un hospital, en un bufete de abogados... Esta observación nos lleva a otro sujeto importante en la libertad de información: a la empresa informativa, al sujeto organizado de la información al que en algunos casos se equipara al medio, a la cabecera. Ya hemos manifestado que "los medios en Internet aportan a su público una cabecera conocida con la que identificarse y confiar y, eso es un valor importantísimo en un mundo en el que existe sobreabundancia de medios, de información" (Sánchez de Diego. 2004: B1 30). La doctrina según su orientación ha atribuido esa delegación en uno u otro sujeto (Sánchez de Diego. 1992: 125 y nota en 184). Consideramos que la delegación se realiza en ambos sujetos; bien sea porque se confía en la función de preparar el mensaje al profesional de la información y la de difundir a la empresa informativa o; porque en la realidad el público sigue a sus periodistas favoritos de emisora en emisora cuando cambian de empresa, o son fieles a la cabecera de una revista.

Esta pareja de sujetos, esenciales en la comunicación social se recoge de forma indudable por muchos autores, entre ellos Marc Carrillo: "No hay duda de que los profesionales de la información y los medios de comunicación son los titulares principales –pero no únicos- del proceso de producción informativa..." (Carrillo. 2003: 401-402) Es cierto que empresa informativa asume en muchos casos la condición del medio, y que cuando nos referimos a un medio de comunicación lo hacemos al producto concreto de una empresa informativa, pero como hemos manifestado "empresa y medio constituyen dos realidades distintas aunque mantengan una intensa relación" (Sánchez de Diego, 2002: 58). La organización informativa, la empresa, es la que articula los diferentes medios materiales e inmateriales, entre ellos los medios de comunicación social –radio, televisión, prensa...- con objeto de difundir los mensajes.

La empresa informativa obedece a dos tipos de orientaciones básicas: la puramente comercial y la ideológica, entre ambos polos existen diferentes tipos. En la puramente comercial, el beneficio económico es el objetivo empresarial, este el objetivo de cualquier empresa comercial: desde la fábrica de zapatos a la organizadora de viajes espaciales. En la orientación ideológica se supedita el éxito comercial a la difusión de una ideología concreta o a la influencia sobre la acción de gobierno o del poder en general, esta es una característica propia de la empresa informativa. Para Desantes la empresa informativa es una "empresa ideológica o empresa de «tendencia», como dicen los alemanes" (2004: 136). El supuesto extremo lo encontraríamos en una publicación de un partido político. Es cierto que en la organización informativa pueden existir otros intereses empresariales, además del beneficio económico y la ideología, pero son intereses particulares de sus miembros, no de la organización globalmente considerada. Entre los particulares se puede citar el reconocimiento del público, el poder o la obtención de información (Sánchez de Diego. 2002: 122).

En el mundo del periodismo siempre se ha proclamado la diferencia entre informaciones –de hechos- y las opiniones. Quizás haya llegado el momento de desmitificar esta diferenciación. Detrás de toda empresa informativa encontramos algún tipo de ideología –aunque sea la de ganar dinero. Todo periodista tiene su ideología. Y ello mediatiza en gran medida que noticias se dan, cómo se dan y cuándo se dan. No es lo mismo la información sobre un accidente aéreo –que claramente es noticia- que se encuentra a cuatro columnas en portada; que esa noticia a una columna en página par. Detrás de la decisión de cómo se da la información en el diario... hay toda una forma de pensar. Lo que se debe exigir a las empresas informativas es que expliciten su ideología, expliquen quienes las controlan económicamente y cuáles son sus objetivos.

La existencia de un sujeto organizado de la información que tiene en su patrimonio una cabecera –incluso con una proyección en Internet- que ha organizado una estructura productiva, que vigila con diferentes controles la calidad del producto, incluido el autocontrol y que, en definitiva, tiene atribuida parte de la responsabilidad jurídica por los mensajes... todo ello es garantía de un espacio de comunicación responsable. Indudablemente cuando existen medios institucionalizados de creación de la opinión pública, el sistema comunicativo ofrece mayores garantías al ciudadano tanto como usuario de la información, como referente informativo. Las organizaciones informativas tienen su función que desempeñan con menor o mayor acierto, pero existe una diferencia importante entre una empresa y, por ejemplo, una página web gestionada por un particular, sin frecuencia establecida, sin compromiso ético, sin mecanismos de autocontrol... en definitiva, sin posibilidad de exigir la responsabilidad. Y con ello, no queremos descalificar a excelentes blogs o webs que podrían convertirse en una empresa informativa cuando se les dote de una estructura organizativa de recursos humanos y materiales y, en definitiva con una dirección real y responsable.

Universalidad de medios

El medio permite el contacto entre emisor y receptor. En la comunicación de masas se distingue tradicionalmente tres tipos de medios según como se incorpora el mensaje al medio: Edición, cuando se incorpora el mensaje a un soporte múltiple en origen -una revista, un DVD, un libro...-; difusión, si el mensaje se incorpora a ondas hercianas –un programa de radio, el noticiero de televisión...- y exhibición, si el mensaje se incorpora a un soporte que requiere un acto posterior de comunicación -un cartel, una proyección de cine... (Sánchez de Diego, 2002: 59-60). Sin embargo, “ésta utilísima clasificación que sirve de falsilla para seguir aplicando los principios jurídicos del derecho a la información... resulta en cambio insuficiente para el entendimiento de los nuevos modos de difundir que derivan de la convergencia (radio o televisión por Internet o viceversa)” (Corredoira. 2003: 531). Esto es, Internet va a cambiar la tipología de los medios.

El derecho a comunicar y a recibir noticias, ideas, opiniones por “cualquier medio” se reconoce no solo en la Constitución Española con las expresiones “*mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*” (art. 20.1.a CE) y “*por cualquier medio de difusión*” (art. 20.1.d CE) también en la Declaración Universal de Derechos Humanos –art. 19 “*el de difundirlas, ...por cualquier medio de expresión*” -, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - art. 19 “*ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*” - y la Convención Americana sobre Derechos Humanos – “*...ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*” (art. 13 CADH). En este punto el Convenio (Europeo) para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) es más restrictivo -menos “generoso”- puesto que establece que “el presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa”. La fecha de este Convenio Europeo es de 1950, y como es de suponer la evolución de los medios ha sido tan intensa que ha dejado pequeñas las estipulaciones que trataban de limitar los medios de mayor influencia en el público, hasta el punto que ya se reconoce un “derecho a la creación de medios de comunicación” derivado de la genérica libertad de expresión y, más concretamente, del derecho a una comunicación pública libre.

El Tribunal Constitucional español va reconocer que el derecho a una comunicación pública libre –incluso en concordancia con la libertad de empresa- permite desarrollar un derecho a la creación de medios. Esto es, de la facultad de emitir informaciones por cualquier medio se deriva el derecho a poder crear medios de comunicación y, así lo manifiesta en “distintas resoluciones hasta la muy reciente STC 31/1994 en la que se ratificó, de nuevo (fundamento jurídico 7º), que la Constitución consagra junto a las libertades de expresión e información por cualquier medio de difusión el «derecho a crear los medios de comunicación indispensables para el ejercicio de estas libertades, si bien es cierto, como hemos tenido ocasión de señalar, que no se puede equiparar la intensidad de protección de los derechos primarios directamente garantizados por el art. 20 CE y los que son meramente instrumentales de aquéllos, de modo que respecto del derecho de creación de los medios de comunicación el legislador dispone, en

efecto, de una mayor capacidad de configuración, debiendo contemplar, al regular dicha materia, otros derechos y valores concurrentes» siempre que no restrinja el contenido esencial de aquellos derechos fundamentales” (Sentencia núm. 127/1994 de 5 mayo).

La problemática de la creación de medios de comunicación se refiere a los medios audiovisuales, pues no se plantea este problema en la prensa escrita, ni en los medios electrónicos. La libertad de antena o el derecho a crear televisión (Bastida, 1990) ha sufrido una importante evolución desde una situación de partida de monopolio de la televisión pública. Consideraciones técnicas aparte, la razón se encuentra en la capacidad de influencia de los medios audiovisuales. La tecnología ha permitido que allí donde se emitía un canal puedan emitirse muchos más. La compresión de la información ha permitido que la televisión en Internet sea ya una realidad. Todos estos avances han configurado un pluralismo televisivo y radiofónico y, por tanto, un nuevo marco jurídico. En cierto sentido, el derecho a crear medios de comunicación ha perdido la importancia que tuvo a finales del siglo XX.

Entendemos que sólo es admisible la intervención estatal para permitir un mayor pluralismo de medios, bien sea eliminando monopolios, atenuando oligopolios, garantizando los derechos de los profesionales de la información frente a las empresas informativas, o permitiendo nuevos medios a opciones políticas y sociales sin voz en el conglomerado mediático; en definitiva garantizando la existencia de una amplia oferta comunicativa para que los ciudadanos puedan elegir. Por el contrario, no es admisible que el Estado intervenga para influir en las líneas editoriales, eliminar medios de comunicación molestos al poder o que mediatice los que existen, tratando de hacer uniformes -uniformidad siempre a favor del poder- las propuestas políticas, culturales e ideológicas de los medios.

El poder esgrime como justificación de su control de los medios de comunicación diferentes argumentos que aluden a la “democratización de los medios”, el control de los oligopolios comunicacionales, la salud del pueblo, la mentira de determinados medios críticos, pero en todo caso el resultado es un empobrecimiento del pluralismo.

La revolución tecnológica posibilita un número que tiende al infinito en canales de radio y televisión -medios que por su influencia social el Estado históricamente ha asumido su titularidad y ha controlado mediante fórmulas jurídicas como son la concesión administrativa, la autorización.... En gran parte argumentando que se trataba de un bien escaso, pero en el fondo tratando de controlar a la sociedad a través de los medios más influyentes. Hoy en día, las posibilidades que abre Internet, las nuevas tecnologías de Televisión Digital Terrestre.... obligan al Estado a apostar por ellas, a desarrollarlas, a facilitar el acceso de TODOS las personas a ellas. Y la razón última y profunda se encuentra en el derecho a la información de los ciudadanos.

Universalidad espacial

Es una constante en los tratados internacionales sobre derechos humanos en referencia a que la libertad de expresión y, en general, las libertades comunicativas se ejercen *sin limitación de fronteras* (art. 19 DUDH) o, *sin consideración de fronteras* (arts. 19 PIDCP, art. 10 CEPDH y art. 13 CADH). A ello se oponía la soberanía de los estados, incluso degradando la norma al considerarse más bien una norma programática, sin vinculación directa. Hoy en día observamos que los estados aún actúan celosamente de lo que ocurre dentro de sus fronteras y limitan la actuación de los periodistas –en concreto cuando se trata de situaciones de orden público. En determinadas fronteras a los periodistas nos exigen informar si vamos a trabajar como tales, olvidando que la condición de periodista es similar a la de un médico en cuanto a compromiso social.

Frédéric Sudre sostiene que la importancia espacial de la libertad de expresión y de información se determina por el hecho que es el único derecho proclamado en el Convenio [CEDH] que debe ser ejercido «sin consideración de fronteras». Para él, esto supone que sea una libertad de Derecho interno sino también de Derecho Internacional y, concretamente de Derecho Europeo. Añade Sudre que esta expresión obliga a la acción a los Estados en el sentido que deben asegurar la libre circulación de informaciones (Sudre. 1997: 234).

En el plano de la realidad, Internet como nuevo espacio rompe las fronteras. Se puede escribir desde cualquier sitio y desde ninguno, se puede leer, comentar, compartir unas fotografías o, una película, obtener libros e informes, conocer lo que está pasando al otro lado del mundo o ver cómo está el tráfico en la avenida próxima. Cualquier actividad de censura, de control por parte del Estado, como ocurre en la actualidad en China, debe ser considerado contraria al derecho a una comunicación pública libre.

Facultades que integran el contenido esencial del derecho fundamental a la comunicación pública libre

El contenido esencial del derecho a la comunicación pública libre lo constituyen aquellas facultades que lo hacen reconocible. Esencialmente las facultades de emitir y de recibir. Éstas serían las facultades nucleares, pues en el proceso informativo nos encontramos con un emisor y con un receptor y, sobre esos dos polos se articulan estas dos facultades.

La facultad de emitir se la denomina también difundir o comunicar y supone, por parte del emisor, la puesta de un mensaje en un canal que previsiblemente le llevará hasta un receptor. Por esa acción el emisor pierde el control del mensaje. El mensaje puede ser original o una reproducción de otro mensaje recibido en un proceso comunicativo anterior.

La facultad de recibir tiene como referente al sujeto receptor. Para que se complete el proceso informativo el receptor debe de acceder al mensaje, fundamentalmente mediante la toma de contacto con el canal en el que se encuentra el mensaje.

Es posible que exista un lapso de tiempo entre la emisión del mensaje y la recepción. En los medios de comunicación tradicionales la actualidad es un elemento primordial: **aquello que hoy es noticia, mañana es historia**. Por eso es esencial que el mensaje llegue cuanto antes al lector, radioyente o telespectador. La versión electrónica de los medios sigue manteniendo la importancia de la actualidad. La web pone la información a disposición del público. El internauta –cliente o receptor- es quien busca la información, tira de la información *-pull-* que le interesa o, navega entre la información. En Internet la acción *pull* se completa con una *push* cuando el medio envía un mensaje de correo al internauta ofreciéndole la última exclusiva, un titular de su interés con un pequeño resumen que sirva de gancho para que acceder a la página web correspondiente.

Desde el punto de vista jurídico cuando la "facultad de recibir" es más activa –porque, el receptor realiza una actividad *pull* o porque va en busca de información- genera una facultad derivada: "facultad de buscar" (art. 19 PIDC, art. 13.1 PADH) o "facultad de investigar" (art. 19 DUDH).

Esta facultad de buscar está citada en el artículo 20 CE de forma muy imprecisa cuando decimos que en su párrafo 1º se refiere al "derecho a recibir información", es cierto que algún sector de la doctrina como es el caso de Gálvez consideran que es un derecho no directamente accionable, por ser un "mero reflejo del aspecto activo" (Gálvez, 1980: 268). Esto es, el derecho a recibir información se funda en un interés colectivo a la información, y, por lo tanto, sólo tiene su razón de ser como consecuencia de un derecho subjetivo a emitir información. Discrepamos con lo manifestado por Gálvez. Comenzando porque el derecho a recibir información por parte del ciudadano es la razón última de la comunicación social. El derecho derivado sería el derecho a comunicar información veraz, pues ese derecho vendría como obligación y para dar cumplimiento del derecho a recibir información del público. Además el derecho a recibir información tiene formulaciones particulares, comenzando por el artículo 105 b) de la Constitución española que establece que una ley regulará el acceso a los archivos y registros administrativos, continuando por el artículo 65 de la Ley de Sociedades Anónimas sobre el derecho a la información de los accionistas... Pero a nuestro juicio, lo más importante del derecho a recibir información es que **impone una obligación** al sujeto organizado – empresa informativa- y al sujeto cualificado –periodista- a comunicar información y, otra obligación al Estado en cuanto a la información que tiene en su poder.

Además la interpretación que ha de hacerse del artículo 20 CE por medio de la DUDH y los tratados internacionales sobre derechos humanos nos permite integrar la "facultad de buscar" en el citado artículo. Incluso como hemos manifestado podemos encontrar un reconocimiento limitado de esta facultad en el artículo 105 b) de la Constitución Española, precepto valorado

de muy diferentes formas por la doctrina española, tal y como recoge José María Desantes (1987: 118-120). Y decimos que limitado, por que hace referencia al acceso de los ciudadanos solo a los archivos y registros administrativos, exigiendo que una ley desarrolle dicho precepto. Dicha norma ha sido la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Ya hemos manifestado (Sánchez de Diego. 2008: 23) que "... la Ley 30/1992 no desarrolla un auténtico derecho de acceso, trata más bien de desvirtuar el derecho de acceso reconocido en el artículo 105 b) o, al menos, de limitarlo aún más". Es necesario un desarrollo de la facultad de investigar, de buscar la información, al menos en manos de los Poderes Públicos que tiene su correlato en la transparencia de las Administraciones Públicas. Y es urgente si tenemos en cuenta que "España es el único país de la Unión Europea con más de un millón de habitantes que no tiene una ley de acceso a la información pública y, el pasado año (18.V.2009) en Tromsø, Noruega, el Consejo de Europa aprobó el Convenio sobre el Acceso a los Documentos Públicos, que nos obligará a legislar sobre ello" (Sánchez de Diego, 2010c: 20).

A estas tres facultades –emitir, recibir y buscar- reconocidas internacionalmente podemos añadirle una cuarta. De forma similar a como la facultad de recibir se convierte en facultad de buscar cuando interviene una mayor actividad del sujeto; la facultad de emitir cuando se acciona, cuando es más activa genera otra facultad, la de "crear o poner en forma el mensaje". La emisión del mensaje puede limitarse a reproducir un mensaje ya conformado por otro sujeto, o por el contrario, el emisor puede "poner en forma su mensaje". Este "poner en forma" es particularmente importante en los casos de la comunicación literaria, artística, científica y técnica –contemplados en el apartado b) del 20.1 CE. Su reconocimiento constitucional viene a proteger el proceso creativo de interferencias, pero además porque ese particular "poner en forma" exige la tutela social a través del reconocimiento de los derechos del autor.

Valor institucional y subjetivo de la libertad de expresión

Ya hemos manifestado que "la posibilidad de comunicarse libremente en una sociedad es un requisito básico de un sistema democrático... pero además de este aspecto institucional, también es posible referirnos a una **trascendencia subjetiva**. La dimensión subjetiva viene a manifestar lo importante que es para cada persona poder comunicar sus experiencias, comentar sus conocimientos, reafirmar sus creencias...." (Sánchez de Diego, 2010b). Esto es lo que podríamos denominar el valor subjetivo de la libertad de expresión. Recordemos que ya el profesor Peces-Barba señalaba que la finalidad genérica de los derechos fundamentales "es favorecer el desarrollo integral de la persona humana, potenciar todas las posibilidades derivadas de su condición" (1983:109). Duchacek (1976: 289) ha señalado que "...los hombres no son felices si no pueden comunicar y compartir libremente sus temores y sus esperanzas. La libertad de expresión forma parte de la búsqueda de la felicidad; su ausencia ahoga la creatividad artística, la investigación científica y la búsqueda filosófica de la verdad".

El **valor institucional** de la libertad de expresión lo expresa González Ballesteros (2007:104) de la siguiente forma: "el TC, siguiendo su primitiva interpretación, ha considerado que el citado art. 20, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia, ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática".

Álvarez Conde (1992:307) se refiere a lo que el denomina el **derecho a una comunicación pública libre** recogido en el artículo 20 de la CE que "en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin el cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1, apartado 2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídica política" (STC 6/1981, reiterada en otras sentencias, por ejemplo, STC 235/2007). Obsérvese que en esta frase encontramos no sólo la referencia a su valor institucional en cuanto a que es requisito del sistema democrático; además se refiere a la importancia de este

derecho en relación con otros derechos. Así pues, el valor institucional de la libertad de expresión se refiere a dos cuestiones, la primera que la libertad de expresión viene a garantizar una **opinión pública libre** –y en esta expresión lo importante es la palabra “libre”- que es el eslabón de unión entre el derecho fundamental y el sistema democrático. La segunda idea se resume en la relación de apoyo –condición previa y necesaria- que la libertad de información opera sobre otros derechos fundamentales.

El derecho de acceso a la información pública

Del tronco común de la libertad de expresión se ha desgajado un nuevo derecho de acceso a la información pública. Un derecho directamente relacionado con la transparencia y la lucha contra la corrupción, pero cuyo aspecto más importante a nuestro juicio es su caracterización como derecho fundamental de última generación que permitirá a la persona participar en la nueva sociedad de la información por medio de la información que le proporcione el Estado. Esta información no sólo es importante como necesidad personal, incluso como medio para mejorar un negocio, sino porque también va a permitir un conocimiento más directo de la acción de los poderes públicos y, por tanto, generará un estado de opinión pública libre.

En concreto, podemos precisar que este nuevo derecho fundamental surge de la facultad de investigar o buscar. Esto ya se reconoce en Latinoamérica a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 19 de septiembre de 2006 en el caso *Claude Reyes y otros contra Chile*. Helen Darbishire, Directora Ejecutiva de Access Info Europe, ha realizado un interesante resumen del caso (2008: 49-50).

La evolución de este derecho de acceso a la información pública ha sido dispar en América y Europa. En particular por la actuación de los tribunales de garantías de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH 1969) y del Convenio [Europeo] para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH 1959). A juicio de los docentes de la Universidad Nacional del Comahue (Argentina); profesores Justo, Egea y Pusterla; “un recorrido por los principales precedentes emanados de estos tribunales permite observar un grado superior de reconocimiento y protección del acceso a la información pública en nuestro modelo regional en comparación con su par europeo...”, lo cual es cierto, en especial en lo concerniente al principio de “**máxima divulgación**», por el cual se entiende que toda la información en poder del Estado es accesible” (2010: 1-3), principio que se encuentra en la citada sentencia del caso *Claude Reyes y otros contra Chile*.

En Europa la transparencia tiene especial incidencia en temas medioambientales. En España la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente viene a incorporar las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE al ordenamiento jurídico español. En el ámbito del Consejo de Europa, además de las recomendaciones -no vinculantes- de 1981 sobre acceso a información y de 2002 -más concreta sobre acceso a documentos públicos-, dos son las referencias a señalar: la firma el 18.VI. 2009 en Tromsø del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos (http://www.access-info.org/documents/Access_Docs/Advancing/Council_of_Europe/Convenio.esp-en.pdf) y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre acceso a la información pública, en particular, con el anclaje en el artículo 10 del Convenio [Europeo] para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), en particular en dos casos.

Del caso *Judgment y Társaság a Szabadságjogokért v. Hungary Decision*, Constanza Toro Justiniano ha realizado un interesante trabajo de síntesis y crítica en donde se exponen “los avances e implicancias de este caso” (Toro, 2010: 99-107). La sentencia puede consultarse en http://www.brandenburg.de/media/lbm1.a.2628.de/EGMR_37374_05.pdf. En el procedimiento, el propio Gobierno Húngaro reconoció que había existido una injerencia en la libertad de expresión del artículo 10 de la Convención, pero alegó que se había realizado por una restricción legal. El Tribunal entendió que la restricción era desproporcionada -innecesaria- en una sociedad democrática.

En *Kenedi v Hungary* del año 2009 se dice “*the Court emphasises that access to original documentary sources for legitimate historical research was an essential element of the exercise*

of the applicant's right to freedom of expression (Traducción: “el Tribunal subraya que el acceso a las fuentes documentales originales para la legítima investigación histórica es un elemento esencial para ejercicio del derecho a la libertad de expresión del demandante”).

Por todo ello, se hace preciso el desarrollo normativo de este derecho en España por medio de una Ley Orgánica que determine que se trata de un derecho de toda persona; qué información puede solicitarse; con qué limitaciones; a que entidades públicas se aplica; cómo ha de ser el procedimiento -sencillo, rápido y gratuito-; cómo han de actuar los funcionarios; qué información debe ponerse en Internet; cómo se pueden recurrir las negativas de acceso y qué tipo de autoridad independiente se encargará de hacer efectivo este derecho.

Reflexiones finales sobre la libertad de expresión en un futuro próximo

La libertad de expresión, el derecho a la comunicación pública libre o como queramos llamar a este derecho fundamental que viene a proteger y amparar los procesos comunicativos se adaptará a la nueva sociedad, al nuevo momento histórico. Nosotros seremos protagonistas de esa adaptación desde la universidad, la política, los movimientos sociales, la judicatura... cada uno en su papel debe buscar el mejor acomodo de la libertad de expresión a la nueva realidad, para lograr un futuro más justo, libre e igualitario.

En todo caso, la libertad de expresión no puede perder su carácter de universal. Universal en cuanto al tipo de mensajes que ampara, los sujetos que actúan, los medios que se emplean o el espacio en el que se desarrolla. Restringir ese derecho a los nacionales de un estado, sólo a la información veraz objetivamente, a medios impresos o a determinadas partes de un país o a países concretos... es inaceptable según nuestro juicio, pues supone el incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del estado y, lo que es más importante, una ruptura de la democracia en ese país.

El reto de la organización política futura pasa por una profundización de la democracia. Manteniendo el estado de derecho, social y democrático es necesario ahondar en la participación real de los ciudadanos en la *res publica* y, para ello es esencial el desarrollo del derecho a una comunicación pública libre mediante su coordinación con otros derechos fundamentales, en particular con la protección de datos personales y el acceso a la información pública.

Se ha dicho que “los ciudadanos votan cada seis o cuatro años pero que los poderosos votan todos los días” (CAF. 2007: 72) como referencia a la influencia de los poderes fácticos en la sociedad. Pero no podemos olvidar que al final es el público quien decide el triunfo o fracaso de un medio de comunicación y lo hace votando con el mando del televisor al selecciona uno u otro canal, al comprar en el kiosco uno u otro periódico o, por seguir con ejemplos, al pinchar en una publicación digital o en otra. Allí se encuentra la verdadera democracia de los medios: la que tiene el sujeto universal de la información.

La persona como sujeto universal de la información está adquiriendo nuevos matices propios de un consumidor o usuario (Sánchez de Diego. 2010d), y ello supone que debe ser amparado y protegido por la normativa específica de consumo. Esto implica, entre otras medidas, reconocer su posición de inferioridad, la necesidad de ser informado de sus derechos y el fomento de las organizaciones de consumidores y usuarios.

Consideramos que para que el sujeto universal reciba la mejor y más completa información de actualidad debe producirse una concurrencia del sujeto organizado y el profesional de la información. En esa concurrencia debe existir un cierto equilibrio entre ambos. En la situación actual la preeminencia de la empresa informativa que es quien posee el capital, quien contrata, quien organiza el trabajo... ha de compensarse con medidas de protección del periodista: cláusula de conciencia, formación, protección por medio de un colegio profesional, sindicato, asociación de la prensa o similar entidad.

Las ideas, las opiniones y, por supuesto, los hechos constituyen información. Información en sentido amplio que es tratada por los profesionales de la información al seleccionar aquella que es relevante para un momento histórico y una comunidad concreta. Reconocer que el

periodista es titular del "derecho a informar en los medios de comunicación de masas" no es otorgarle ningún monopolio. Este reconocimiento no impide el derecho que todos tenemos a recibir una información veraz, muy al contrario; que la información esté en manos de profesionales es una garantía de la comunicación libre. Por ello, la sociedad ha de determinar quiénes son los profesionales de la información, cual es la formación que han de recibir y que derechos y obligaciones tienen.

La profesionalidad y la organización son fundamentales para que exista una información de actualidad de calidad. La función social que desempeñan tanto los periodistas como la empresa informativa debe de protegerse con independencia de si se realiza en los medios tradicionales o en Internet. En un sistema de pluralismo es aceptable que las empresas informativas mantengan su propia ideología. También ocurre con los profesionales de la información que tienen sus propias ideas. Lo importante es que los lectores, los radioyentes, los espectadores de televisión, los navegantes en Internet conozcan quién está detrás de cada medio, cual es su filosofía y sus objetivos. En definitiva exigimos una transparencia de los medios.

A las tradiciones facultades de emitir, recibir y buscar/investigar podemos añadir una cuarta que denominados crear/dar forma a los mensajes. Sobre esas cuatro facultades, la libertad de expresión debe configurarse en el futuro. En particular la facultad de buscar/investigar está generando un nuevo derecho de acceso a la información pública.

España es el país de la Unión Europea que aún no tiene una ley de acceso a la información pública –los otros son Luxemburgo y Chipre. Los compromisos internacionales, las promesas electorales, la jurisprudencia del TEDH nos van a obligar a legislar. Debe comenzarse cuanto antes a elaborarse con el mayor consenso posible una Ley Orgánica que consolide un auténtico derecho fundamental a acceder a la información pública. Ello va a transformar de forma radical las Administraciones Públicas y la forma como los ciudadanos nos relacionamos con ellas y... las controlamos.

Éstas son opiniones que someto a su consideración y, ruego que en el ánimo del intercambio de ideas que nos proporciona la revista Diálogos de la Comunicación, debatan y rebatan porque en el libre intercambio de opiniones seguro que surge algo positivo para el futuro.

Bibliografía

- Álvarez Conde, Enrique (1992). *Curso de Derecho Constitucional*. Volumen I El Estado Constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Madrid: Tecnos.
- Anguita Ramírez, Pedro (2005) *El derecho a la información en Chile*. Santiago de Chile: LexisNexis.
- Arias Rodríguez, José Manuel (1990) "Breves consideraciones respecto a las libertades de expresión e información en la doctrina del Tribunal Constitucional" en *Revista del Poder Judicial* nº especial XIII. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. 21-35.
- Bastida, Francisco J. (1990). *La libertad de antena. El derecho a crear televisión*. Barcelona: Ariel.
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio (1987) *Honor y libertad de expresión. Las causas de justificación en los delitos contra el honor*. Madrid: Tecnos.
- CAF y la Fundación Nuevo Periodismo Iberoamericano(2007) *El papel del editor en la búsqueda de la calidad periodística* Seminario del 28 y 29 de agosto de 2006 en Monterrey- México. Caracas, Venezuela: Gráficas Lauki <http://www.scribd.com/doc/10047379/El-Papel-Del-Editor> o en <http://www.caf.com/attach/17/default/MONTERREY.pdf> Consultada noviembre 2010
- Carmona Salgado, Concepción (1991). *Libertad de expresión e información y sus límites*. Madrid: EDERSA
- Carrillo, Marc (1992) *La clàusula de consciencia i el secret professional dels periodistes* Barcelona: Generalitat de Catalunya.
- Carrillo, Marc (2003) "Cláusula de conciencia y secreto profesional de los informadores" en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel *Derecho a la información y derechos humanos*. México: Porrúa.

- Corredoira y Alfonso, Loreto (2003) "La convergencia de los medios: radio y televisión digital" en Bel Mallén, Ignacio y Corredoira Alfonso, Loreto et al (2003) *Derecho de la Información*. Barcelona: Ariel 531-544.
- Darbishire, Helen (2008) "Normativa y realidad europea en el acceso a la información La evolución del derecho de acceso a la información y su relevancia para España" en Sánchez de Diego, Manuel et al. *El derecho de acceso a la información pública*. Madrid: CERSA 44-52
- Desantes Guanter, José María (1976). *La verdad en la información*. Valladolid: Diputación Provincial de Valladolid.
- Desantes Guanter, José María (1987). "Teoría y régimen jurídico de la documentación". Madrid: Universidad Complutense de Madrid
- Desantes Guanter, José María (2004). *Derecho a la información. Materiales para un sistema de comunicación*. Valencia: Fundación COSO
- Duchacek, Ivo (1976). *Derechos y libertades en el mundo actual*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Fernández Fernández, Pablo Alfonso (2010) *Estatuto Jurídico del Profesional de la Información: Los Colegios Profesionales de Periodistas* (Tesis doctoral). Madrid: UCM. <http://eprints.ucm.es/10659/1/T31600.pdf>
- Fernández-Miranda Campoamor, Alfonso (1990). *El secreto profesional de los informadores*. Madrid: Tecnos.
- Gálvez Montes, Javier (1980) "El artículo 20" en Garrido Falla, Fernando et al (1985). *Comentarios a la Constitución*, Madrid: Civitas
- González Ballesteros, Teodoro (2007) "La relación causa-efecto en la información" en *Cuadernos de Periodistas nº 10*. 100-104
- González Ballesteros, Teodoro (2009) "Libertad de información" en Reyes, Román (Director) *Diccionario Crítico de Ciencias Sociales Volumen 3*. Páginas 1915-1918. Madrid /Mexico: Plaza Valdes Editores.
- Justo, Juan; Egea, Federico y Pusterla, José (2009) *El acceso a la información pública en los tribunales internacionales de protección de los derechos humanos*. 11/07/2009 <http://www.scribd.com/doc/22226863/ Acceso-Info-Publica-Justo-Egea-Pusterla-Version-definitiva-2>
- Loreti, Damián (1995) *El derecho a la información*. Buenos Aires: Paidós.
- Olmos Pildain, Asunción (1987) "La libertad de expresión. Especial consideración a la protección jurídica frente a las extralimitaciones en su ejercicio" en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid nº 1/87*.
- Otero, Edison (1999) *Comunicación social*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.
- Peces-Barba, Gregorio (1983) *Derechos Fundamentales*. Madrid: Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid.
- Pérez Luño, Antonio Enrique (1995). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos
- Pisano Bartolomeo, Antonio (2006) *¿Que es un comunicador social y que es la libertad de expresión?* en [aporrea.org](http://www.aporrea.org) publicada 16/03/06 consultada octubre 2010 <http://www.aporrea.org/ddhh/a20286.html>
- Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Manuel (1992). *La libertad de expresión del militar profesional*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid
- Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Manuel (1994). "Regulación constitucional de la función de informar. Una interpretación innovadora" en Sánchez de Diego et al. *Información, Derecho y Libertad en la Nueva Europa*. Universidad Complutense de Madrid. 17-32 <http://eprints.ucm.es/9025>
- Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Manuel (2001). "Periodismo y Sociedad de la Información. Algunas reflexiones sobre una realidad próxima" en Ripoll Molines, Fernando (Coordinador) et al. *Las mil caras de la comunicación: homenaje al profesor Angel Benito*. Madrid: Facultad de Ciencias de la Información UCM. 595-610. http://eprints.ucm.es/10787/1/Periodismo_y_Sociedad_de_la_Informaci%C3%B3n_-_Algunas_reflexiones_sobre_una_realidad_pr%C3%B3xima.pdf
- Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Manuel (2002). *Empresa Informativa. Gestión y Dirección de las Organizaciones de Comunicación*. Madrid: Asociación Iberoamericana de Sociología de las Organizaciones.
- Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Manuel (2004). "Nuevas organizaciones informativas para nuevos tiempos" en Růžička, Richard; Ballantine H., Jeanne y Ruiz San Román, José

- Antonio. *Key contexts for education and democracy in globalising societies* Praga: Zeithamlová Milena, Ing. B1 27-33
- Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Manuel (2008). "Un derecho fundamental a acceder a la información pública" en Sánchez de Diego, Manuel et al. *El derecho de acceso a la información pública*. Madrid: CERSA 7-41
- Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Manuel (2009): "La función pública de la información como derecho fundamental", en Pérez Herrero, Julio César et al. *La Teoría de la Información y de la Comunicación en el marco de Bolonia: un manual*. Madrid: Universitas. 77-96.
- Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Manuel (2010a). Nuevos horizontes para el constitucionalismo del siglo XXI en Galeana, Patricia (coordinadora) et al. *El constitucionalismo mexicano. Influencia continentales y trasatlánticas*. México: Siglo Veintiuno Editores –Senado de la República
- Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Manuel (2010b): "Reconocimiento constitucional de las libertades comunicativas: una necesidad personal y una exigencia pública" en *Revista Derecom*. Octubre 2010 de <http://derecom.com/numeros/pdf/sanchez.pdf>
- Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Manuel (2010c): "Por una ley de acceso a la información pública" en *Revista Periodistas* nº 22 otoño 2010 FAPE http://www.fape.es/ptr/gestion/usuarios/usuario_ser676581/fape/files/doc/vfape127309120101001135702.pdf Pág. 20.
- Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Manuel (2010d) *Consumidores y Derecho a la Información. Prospectiva desde el Derecho Constitucional: El derecho de acceso a la información pública* en CEACCU. http://www.ceaccu.org/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=253&Itemid=
- Serrano Maíllo, María Isabel (2006). Las libertades informativas en Sánchez González, Santiago et al. *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*. Valencia: Tirant Lo Blanch. 271-302
- Sudre, Frédéric (1997) *Droit international et européen des droits de l'homme*. París: Presses Universitaires de France.
- Toro Justiniano, Constanza (2010) "Derecho de acceso a la información pública: comentarios a un fallo clave de la Corte Europea de Derechos Humanos" en *Anuario de Derechos Humanos* nº 6, julio de 2010. Santiago de Chile: Instituto de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/anuarios/anuario06/04d-TORO.pdf>. Páginas 99-107.
- Villaverde Menéndez, Ignacio (2007). "Ciberconstitucionalismo. Las TIC y los espacios virtuales de los derechos fundamentales" en *Revista Catalana de Dret Públic*, nº 35.